CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6033

FECHA: 28 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto Nº 6933 de fecha 07 de agosto de 2016, se ordena la apertura de una investigación, se formula cargos y se hacen unos requerimientos contra **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE,** identificado con C.C 73.214.766, propietario del establecimiento comercial "Lavapark los Pinguinos", por la presunta captación de manera ilegal de agua subterránea y por verter aguas residuales de lavado de vehículos, sin tratamiento previo a las redes de recolección y transporte del alcantarillado público, vulnerando lo estipulado en los artículos 28 y 36 del Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015; Artículos 24 y 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través oficio radicado 3245 de fecha 12 de agosto de 2016 envió al Sr. **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE,** identificado con C.C 73.214.766, citación para que se sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto N. 6933 de fecha 07 de agosto de 2016.

Que el oficio radicado 3245 de fecha 12 de agosto de 2016, por medio del cual se envió la citación personal del Auto N. 6933 de fecha 07 de agosto de 2016, fue recibido el 19 de agosto del mismo año.

Que el Sr. **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE,** no presentó descargos al pliego de cargos formulados mediante auto Nº 6933 de fecha 07 de agosto de 2016.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través oficio radicado 4599 de fecha 18 de octubre de 2016 envió al Sr. **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE,** identificado con C.C 73.214.766, notificación por aviso del Auto N. 6933 de fecha 07 de agosto de 2016.

Que el oficio radicado 4599 de fecha 18 de octubre de 2016, por medio del cual se envió la notificación por aviso del Auto N. 6933 de fecha 07 de agosto de 2016, fue recibido el 20 de octubre del mismo año, como se puede evidenciar en la guía Nº 912070183 de la Empresa Redetrans.

Que el Sr. **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE,** mediante apoderado presento descargos al pliego de cargos formulados al Auto Nº 6933 de fecha 07 de agosto de 2016, en el cual manifiesta:

"EN CUANTO AL CARGO PRIMERO: PRESUNTA CAPTACION DE MANERA ILEGAL DE AGUA SUBTERRANEA, DE DOS POZOS DE PROFUNDIDAD DESCONOCIDA" De acuerdo a visita de fecha 22 de julio de 2016, realizada por funcionarios de su entidad, ejerciendo funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental en el lavadero- parqueadero "LOS PINGUINOS", establecimiento de comercio, de propiedad de mi poderdante y del cual se expidió informe ULP N. 2016-365, de fecha 25 de julio de 2016, es pertinente manifestar que solo hay un (1) pozo subterráneo y una (1) alberca subterránea, lo cual se prueba con fotografías que se anexara en el presente documento.

En cuanto al proceso de legalización del pozo, mi poderdante se encuentra realizando los trámites pertinentes, con el fin de legalizar la captación de aguas subterráneas y así obtener permiso de concesión, en su entidad, iniciado este trámite, se solicitara que se realicen las visitas técnicas de avances y verificación de la obra.

CARGO SEGUNDO: PRESUNTO VERTIMENTO DE AGUAS GENERADAS DEL LAVADO DE VEHICULO, SIN TRATAMIENTO PREVIO A LAS REDES DE RECOLECCION Y TRANSPORTE DEL ALCANTARILLADO PÚBLICO":

En cuanto este cargo, nos permitimos manifestar, que existe solo un pozo y una alberca, los cuales contienen motobombas, con el fin de bombear el agua, en el lavadero parqueadero.

Por otro lado se van adelantar las obras tendientes al tratamiento antes de descargar las aguas al sistema de alcantarillado.

Finalmente me permito manifestar que dando cumplimiento a lo establecido en la norma, nos encontramos realizando los trámites para obtener uso del suelo del predio, también se contrató un profesional para hacer los trámites pertinentes del permiso ante la Corporación y las cotizaciones para realizar la concesión del pozo, que se encuentra en el establecimiento de comercio de mi poderdante".

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Concepto Técnico ALP 2017-220 de fecha 17 de agosto de 2017 manifestó:

"Análisis Técnico – Ambiental de la situación planteada en los descargos

*"**CARGO PRIMERO**: Presunta captación de manera ilegal de agua subterránea de dos pozos de profundidad desconocida, ubicados sobre las coordenadas geográficas N 08045'26,9"-W 75 052'5428" vulnerando presuntamente lo estipulado en los artículos 28 y 36 del decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto único 1076 de 2015, en los artículos 22.3.25.1. y 22.3.27.1*

PRETENSIÓN PRIMERA.

Que teniendo en cuenta la visita de fecha 22 de Julio de 2016, realizada por funcionarios de su entidad, ejerciendo funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental en el Lavadero — parqueadero "LOS PINGUINOS", del cual se expidió informe ULP N2016-365, del 25 de Julio de 2016 y oficio con radicado No. 4599 del 18 de Octubre de 2016, expresa:

Que solo hay un (1) pozo subterráneo y una (1) alberca subterránea, lo cual se prueba con fotografías que se anexan en el Auto No 6933 del 7 de Junio de 2016.
En cuanto al proceso de legalización del pozo, mi poderdante se encuentra realizando los trámites pertinentes, con el fin de legalizar la captación de aguas subterráneas y así obtener permiso de concesión, en su entidad, iniciando este trámite, se solicitara que se realicen las visitas técnicas de avances y verificación de la obra.

Respuesta CAR-CVS a Pretensión Primera:

El día 22 de julio de 2016, Profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, realizaron visita de inspección al Lavadero de vehículos, LOS PINGUINOS localizado en la carrera 6 entre calles 33 y 34 barrio centro, en el municipio de Montería, en el cual se pudo observar y evidenciar la captación y aprovechamiento ilegal de un recurso natural (agua subterránea), por medio de dos bombas centrifugas instaladas sobre dos pozos de profundidad desconocida.
Es importante destacar que el infractor quebrantó lo contemplado en el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, la cual debe solicitarse antes del aprovechamiento, no después y por causa de una visita de seguimiento de la Corporación como fue en este caso.

***CARGO SEGUNDO**: Presunto vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado sin tratamiento previo, vulnerando lo estipulado en La resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015.*

PRETENSIÓN SEGUNDA.

En cuanto este cargo, nos permitimos manifestar, que existe solo un pozo y una alberca, los cuales contienen motobombas, con el fin de bombear el agua, en el lavadero parqueadero.

Por otro lado se van a adelantar las obras tendientes al tratamiento antes de descargar las aguas al sistema de alcantarillado.

Finalmente me permito manifestar que dando cumplimiento a lo establecido en la norma, nos encontramos realizando los trámites para obtener uso del suelo, del predio, también se contrato un profesional para hacer los trámites pertinentes del permiso ante la corporación y las cotizaciones para realizar la concesión del pozo, que Se encuentra en el establecimiento de comercio de mi poderdante.

Respuesta CAR-CVS a Pretensión Segunda:

La excepción de solicitar el permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público para generadores de aguas no domestica quedo SUSPENDIDA PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Conseio de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, por lo anterior el Lavadero de vehículos LOS PINGUINOS, presenta un vertimiento ilegal de aguas residuales no domésticas.

CONCLUSIONES

En la fecha de la visita (22 de Julio de 2016) en el Lavadero de vehículos LOS PINGUINOS, la CAR CVS puede evidenciar la captación y el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico (agua subterránea).

Se ratifica el vertimiento ilegal por parte del Lavadero de Vehículos LOS PINGUINOS ál sistema de alcantarillado sin la autorización escrita de la CAR CVS. Que considerando el tipo de aguas residuales generadas en el establecimiento LOS PINGUINOS; la señora, Yesly Patricia Ochoa Yanes deberá tramitar permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público ante la CARCVS.

Se requiere que la señora, Yesly Patricia Ochoa Yanes presente ante la CARCVS el certificado de uso del suelo, expedido por la entidad competente."

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto Nº 8861 de fecha 28 de agosto de 2017, se corre traslado para la presentación de alegatos contra **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE**.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través oficio radicado 5165 de fecha 17 de octubre de 2017 envió al Sr. **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE,** citación para que se sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto N. 8861 de fecha 28 de agosto de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través oficio radicado 5165 de fecha 17 de octubre de 2017 envió al Sr. **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE,** notificación por aviso del Auto N. 8861 de fecha 28 de agosto de 2017.

Que el Sr. **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE,** no presentó alegatos del Auto N. 8861 de fecha 28 de agosto de 2017.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÌDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de

utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al Sr. **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE**.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente informe ULP Nº 2016-365 de fecha 25 de julio de 2016, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS en la apertura de la investigación, formulación de cargos y requerimientos, en el que se identifica al Sr. **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE**, por la presunta captación de manera ilegal de agua subterránea y por verter aguas residuales de lavado de vehículos, sin tratamiento previo a las redes de recolección y transporte

del alcantarillado público, vulnerando lo estipulado en los artículos 28 y 36 del Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015; Artículos 24 y 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto N. 6933 de fecha 07 de agosto de 2016, se indican las normas consideradas violadas por el Sr. **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE**, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, expresa: "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.*

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, manifiesta: "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; i. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de maderas; l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos minerales.*"

Que el artículo 24 del Decreto 3930 de de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, dispone: "*Prohibiciones. No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En acuíferos. 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974. 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas. 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido*

agroquímicos u otras sustancias tóxicas. 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos".

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, expresa: *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que la captación ilegal de agua subterránea y el vertimiento de aguas creadas del lavado de vehículo generada por el Sr. **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE**, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015 y probada conforme lo señala el informe de visita ULP Nº 2016-365 de fecha 25 de julio de 2016. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la captación ilegal de agua subterránea y el vertimiento de aguas creadas del lavado de vehículo, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita ULP Nº 2016-365 de fecha 25 de julio de 2016.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vinculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al Sr. **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE**, por los cargos formulados a través de Auto N. 6933 de fecha 07 de agosto de 2016.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de

especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y cierre temporal contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA.* "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ALP 2018- 1033 de tasación de multa a imponer al Sr. **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE**, indicando lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018- 1033

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR CAMILO CABALLERO MATUTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 73.214.766 DE CARTAGENA, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL LAVADERO LOS PINGÜINOS, POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL, CONSISTENTE EN CAPTACIÓN DE MANERA ILEGAL DE AGUA SUBTERRÁNEA Y POR VERTER AGUAS RESIDUALES DE LAVADO DE VEHÍCULO, SIN TRATAMIENTO PREVIO, A LAS REDES DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DEL ALCANTARILLADO PÚBLICO, VULNERANDO ASÍ LO ESTIPULADO EN DECRETO ÚNICO 1076 DE 2015

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP 2016–365 y Concepto Técnico ALP No 2017-220, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de

Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ *Beneficio Ilícito (B)*

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien el lavadero de vehículos LOS PINGÜINOSpropiedad del señorCamilo Caballero Matute identificado con cedula de ciudadanía 73.214.766 de Cartagena,por el hecho ilícito recibió de*

forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la suma recibida.

B. *Para el cálculo de los* ***Costos Evitados****, se tiene en cuenta los recursos que el señor Camilo Caballero Matute identificado con cedula de ciudadanía 73.214.766 de Cartagena, en calidad de propietario del lavadero de vehículos LOS PINGÜINOS debió invertir para dar cumplimiento con la normatividad ambiental, para lo cual se requiere un permiso de concesión de aguas superficiales para poder realizar la Captación de aguas subterráneas y de Vertimientos a las redes de recolección y transporte del alcantarillado público, permisos que si bien no tienen un costo ante la autoridad Ambiental se requieren dos (2) visitas de evaluación por parte de los técnicos de la Corporación a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos solicitados, las cuales tienen un costo de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana ($1.750.000), cómo se ve reflejado en la siguiente Tabla:*

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duracion de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))	(f) Viaticos diarios	(g) Total Viaticos (b x c x f)	(f) Subtotales ((a x e) + g)
Profesional Especializado Grado 15	$ 3.288.880	0	1	4	0,00	$ 38.253	$ 0	$ 0
Contratista 3 DCA	$ 2.800.000	2	1	2	0,29	$ 0	$ 0	$ 800.000
Contratista 4 DCA	$ 2.200.000	0	1	5	0,00	$ 0	$ 0	$ 0
Contratista 5 DCA	$ 4.600.000	0	1	5	0,00	$ 0	$ 0	$ 0
(A) Costo honoraios y viáticos (Σh)								$ 800.000
(B) Gastos de viaje								$ 600.000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios								$ 0
Costo total (A+B+C)								$ 1.400.000
Costo de Administración (25%)								$ 350.000
							VALOR TABLA UNICA	$ 1.750.000

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el* ***Ahorro por Retraso****, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como* ***CERO ($0)****.*

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:*** *Teniendo en cuenta que el hecho de omisión de la normatividad es realizado por el señor Camilo Caballero Matute identificado con cedula de ciudadanía 73.214.766 de Cartagena, en calidad de propietario del lavadero de vehículos LOS PINGÜINOS ubicado en la carrera 6 entre calles 33 y 34,por la indebida captación ilegal de aguas Subterráneas, por la realización de vertimientos sin tratamiento previo a las*

redes de recolección y transporte del alcantarillado público, se puede decir que la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de ***CERO PUNTO CUATRO CINCO (0.45)****.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del* ***BENEFICIO ILÍCITO*** *mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$ 1.750.000,oo*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*	*$1.750.000,oo*	***= Y***
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40*		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	***0,45***	***= p***
B =	***$ 2.138.889,oo***			

- *El valor calculado del* ***BENEFICIO ILÍCITO*** *por parte del señor Camilo Caballero Matute identificado con cedula de ciudadanía 73.214.766 de Cartagena en calidad de propietario del lavadero de vehículos LOS PINGÜINOSpor la indebida captación ilegal de aguas Subterráneas y por la realización de vertimientos sin tratamiento previo a las redes de recolección y transporte del alcantarillado público, es de* ***DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.138.889,oo).***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***38***
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,30***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*

	impacto en relación con el entorno	*Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas*	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*3*

El valor de la persistencia se pondera en3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*3*

El valor de la reversibilidad se pondera en1 ya que la alteración puede ser

asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*1*

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+3+1+1

(I) = 10

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto ***LEVE.***

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$i = (22.06 * \mathbf{SMMLV})(\mathbf{I})$

En donde:

i= *Valor monetario de la importancia de la Afectación*

SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

I= *Importancia de la Afectación.*

SMMLV*: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente*

"Se aprobó por decreto del Gobierno Nacional un salario mínimo para 2016 De ***SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($689.454)*** *fuente ministerio de trabajo.*

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ ***(22.06 *781.242) (10)***

$i =$ ***$172.341.985,ooPesos.***

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($172.341.985,oo)

❖ *Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)*

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al señor Camilo Caballero Matute identificado con cedula de ciudadanía 73.214.766 de Cartagena en calidad de propietario del lavadero de vehículos LOS PINGÜINOS, se puede concluir que esta incurrió en 1 agravante.

1. *"Obtener provecho económico para sí o para un tercero" esto teniendo en cuenta que al cometer la infracción ambiental al desarrollar la actividad comercial sin ningún tipo de permisos ambientales se ha obtenido un beneficio económico.*

Por la anterior se concluye que:

***A**=0,2*

❖ *Costos Asociados (Ca)*

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señorCamilo Caballero Matute identificado con cedula de ciudadanía 73.214.766 de Cartagena en calidad de propietario del lavadero de

vehículos LOS PINGÜINOSno se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

***Ca**= 0*

❖ *Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)*

Teniendo en cuenta la consulta realizada y por la Ubicación del establecimiento comercial el cual se encuentra aledaños a la zona céntrica del Municipio de Montería el cual esta categorizado como estrato 3 y de acuerdo al manual procedimental para el cálculo de Multas tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

La ponderación se sitúa en 0,03

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en el cálculo de multa ambiental al señor Camilo Caballero Matute identificado con cedula de ciudadanía 73.214.766 de Cartagena, en calidad de propietario del lavadero LOS PINGÜINOS, por la comisión de infracciones de carácter ambiental, consistente en captación de manera ilegal de agua subterránea y por verter aguas residuales de lavado de vehículo, sin tratamiento previo, a las redes de recolección y transporte del alcantarillado público, vulnerando así lo estipulado en decreto único 1076 de 2015, se presenta a continuación la tabla resumen y el monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $2.138.889,oo

α: 1,30

A: 0,2

i: $172.341.985,oo

Ca: 0

Cs: 0,03

MULTA*= 2.138.889+ [(1,30*172.341.985,oo)*(1+ 0,2)+0]*0,03*

MULTA=$10.235.174,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Camilo Caballero Matute (Lavadero LOS PINGÜINOS)

ATRIBUTOS EVALUADOS		***VALORES CALCULADOS***
BENEFICIO ILÍCITO	*Ingresos Directos*	*0*
	Costos Evitados	*$1.750.000,oo*
	Ahorros de Retrasos	*0*
	Capacidad de Detección	*0,45*
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		***$2.138.889,oo***

AFECTACIÓN AMBIENTAL	*Intensidad (IN)*	*1*
	Extensión (EX)	*1*
	Persistencia (PE)	*3*
	Reversibilidad (RV)	*1*
	Recuperabilidad (MC)	*1*
	IMPORTANCIA (I)	***10***
	SMMLV	*781.242*
	Factor de Monetización	*22,06*
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		***172.341.985,oo***

FACTOR DE TEMPORALIDAD	*Periodo de Afectación (Días)*	*38*
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	*1,30*

AGRAVANTES Y ATENUANTES	*Factores Atenuantes*	*0*
	Factores Agravantes	*0,2*

TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES	***0,2***

COSTOS ASOCIADOS	*Trasporte, Seguros, Almacén, etc.*	*$ 0*
	Otros	*$0*
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Persona Natural*	*Estrato 3*
	Valor Ponderación CS	*0,03*

MONTO MULTA	***TOTAL***	***CALCULADO***	***$10.235.174,oo***

El Monto Total Calculado a imponer luego de realizar el cálculo de multa ambiental al señor Camilo Caballero Matute identificado con cedula de ciudadanía 73.214.766 de Cartagena, en calidad de propietario del lavadero LOS PINGÜINOS, por la comisión de infracciones de carácter ambiental, consistente en captación de manera ilegal de agua subterránea y por verter aguas residuales de lavado de vehículo, sin tratamiento previo, a las redes de recolección y transporte del alcantarillado público, vulnerando así lo estipulado en decreto único 1076 de 2015, seria de ***DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATROPESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA($10.235.174,oo),*** *tal y como se indica en el concepto técnico de tasación de multa Nº 2018-1033 de fecha 17 de diciembre de 2018.*

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE,** identificado con C.C 73.214.766, propietario del establecimiento comercial "Lavapark los Pinguinos", por los cargos formulados a través del Auto N. 6933 de fecha 07 de agosto de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE,** identificado con C.C 73.214.766, propietario del establecimiento comercial "Lavapark los Pinguinos", con multa de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATROPESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA ($10.235.174,oo)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al Sr. **CAMILO JOSE CABALLERO MATUTE,** identificado con C.C

73.214.766, propietario del establecimiento comercial "Lavapark los Pinguinos", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 890-043-87-0 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Vencidos los término señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: J Caballero / Abogada Jurídica Ambiental – CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS.